



Resolución No. CSJCOR22-165

Montería, 11 de marzo de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2022-00081-00

Solicitante: Sra. Diana Durley Ríos Álvarez

Despacho: Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería

Funcionario(a) Judicial: Dra. Olga Claudia Acosta Mesa

Clase de proceso: Ejecutivo singular

Número de radicación del proceso: 23-001-41-89-004-2019-01340-00

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 9 de marzo de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, lo aprobado en sesión ordinaria del 9 de marzo de 2022 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 24 de febrero de 2022 y repartido al despacho del magistrado ponente el 25 de febrero de 2022, la señora Diana Durley Ríos Álvarez en su condición de demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, respecto al trámite del proceso ejecutivo singular promovido por Diana Durley Ríos Álvarez contra William Alberto Sierra Madera, radicado bajo el No. 23-001-41-89004-2019-01340-00.

En su solicitud, la peticionaria manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

*“(…) **SEGUNDO:** El presente proceso señor magistrado se encuentra con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución de fecha 11 de marzo del 2020 y se tiene que yo presente liquidación del crédito el 10 de agosto del 2021 y han pasado 7 meses y es la hora y todavía no han anexado el memorial a TYBA es por esa razón que se me está violentando el derecho a la administración de justicia porque es inaudito que toque esperar más de un año y si no presento la vigilancia pasaran muchos más para que puedan aprobar dicha liquidación del crédito.*

***TERCERO:** A las solicitudes que ha presentado mi abogado de que se apruebe la liquidación del crédito y se me autorice la entrega de títulos el juzgado no le ha dado trámite alguno, nuevamente volvimos al atraso, muy a pesar de que se radicaron en agosto de la anualidad y no se le ha dado el correspondiente trámite de ley…”*

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ22-77 del 1 de marzo de 2022, fue dispuesto solicitar a la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (01/03/2022).

1.3. Informe de verificación de la funcionaria judicial

El 7 de marzo de 2022 la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

“(...) se tiene que en dicho proceso en fecha cumpliendo todas las etapas propias del mismo, incluido el auto que ordenó seguir adelante la ejecución. Ahora bien, con respecto a las actuaciones que la demandante echa de menos, se tiene que las mismas estaban pendiente de surtirse pues el expediente está siendo digitalizado en el marco del plan nacional de digitalización, ordenándose su salida del despacho para esos menesteres; sin embargo una vez fuimos notificados de la queja interpuesta, se ordenó el retorno del expediente al juzgado a efectos de proceder con la resolución de solicitudes pendientes y así, el día 04 de marzo de 2022, se emitieron las actuaciones de rigor.

Por lo antes expuesto se observa que el asunto sobre el que se nos pide informe, ha sido atendido dentro de términos razonables a pesar del gran cumulo de procesos, vigilancias administrativas, digitalización del expediente y eventualidades que a diario se presentan; por lo antes dicho y como quiera que el despacho ya se pronunció sobre lo que la peticionaria echó de menos en su queja, se pide a esa autoridad, el archivo definitivo de la vigilancia judicial que ahora nos ocupa.

En estos términos acudo a Usted a presentar los descargos de rigor, indicándose que las actuaciones que se han venido surtiendo en el proceso motivo de vigilancia se encuentran visibles en el aplicativo TYBA.”

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por la señora Diana Durley Ríos Álvarez, es dable colegir que su principal inconformidad radica en que, con posterioridad al 11 de marzo de 2020, ha presentado múltiples solicitudes que no han sido resueltas por el Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería.

Al respecto la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, informó a esta Corporación que en auto de 4 de marzo de 2022 dispuso:

“Primero: Téngase al Dr. Kevin Joe Delgado Ricardo con TP # 271.220 del CSJ, como apoderado sustituto de la parte ejecutante en este asunto.

Segundo: Requierase al pagador de la entidad Mutual Ser EPS, empleadora del demandado, a efectos de que informe al despacho por que no ha seguido aplicando la medida cautelar decretada en este asunto sobre el salario del ejecutado. Por secretaría ofíciase.

Tercero: Por secretaría dese en traslado la liquidación del crédito aportada por el apoderado judicial de la parte ejecutante. Una vez vencido el término pase el proceso al despacho para proveer.

Cuarto: Niéguese la solicitud de entrega de depósitos judiciales, por no ser la oportunidad procesal para ello.”

Esgrime la funcionaria judicial que las actuaciones solicitadas por la peticionaria estaban pendientes de surtirse pues el expediente está siendo digitalizado en el marco del plan nacional de digitalización, ordenándose su salida del despacho para esos menesteres; sin embargo que una vez fueron notificados de la queja interpuesta, ordenó el retorno del expediente al juzgado a efectos de proceder con la resolución de solicitudes pendientes y así, el 4 de marzo de 2022, emitieron las actuaciones de rigor.

Aduce que el asunto sobre el que se les pide informe, ha sido atendido dentro de términos razonables a pesar del gran cumulo de procesos, vigilancias administrativas, digitalización del expediente y eventualidades que a diario son presentadas.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo se exterioriza que “*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones*”, y en este caso el Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, resolvió de fondo la circunstancia de inconformidad que invocaba la peticionaria al proferir el auto del 4 de marzo de 2022; esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva y en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud incoada por la señora Diana Durley Ríos Álvarez.

Ahora bien, para esclarecer la situación en la que se encuentra la célula judicial en comento, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI. Se tiene entonces que, al finalizar el cuarto trimestre de 2021 (31/12/2021), la carga de procesos del Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería era la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Primera y única instancia Civil - Oral	1.529	294	69	64	1690

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de 1.690 procesos, la cual supera la capacidad de respuesta de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11908 de 26 de enero de 2022 ¹, la misma

¹ “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para los cargos de jueces de la República, periodo 2022”

equivale a **1.004** procesos; en ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja, que le impide a la funcionaria, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento. Además, el despacho judicial en mención reporta 2.493 procesos en trámite posterior, lo cual repercute en la carga laboral del juzgado a pesar de que los procesos se encuentren terminados.

CARGA TOTAL	1.823
CARGA EFECTIVA	1.690

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado 4° Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, se tiene que su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”², como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden a la juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

Sobre el particular, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta

² Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.” (Negritas fuera del texto)

de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.” (Negritas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

En este evento, aunado a lo explicado; hay que tener en cuenta que la forma de prestación del servicio se vio afectada por la situación de emergencia sanitaria por la Pandemia del Covid-19, ocasionando que los servidores judiciales aún tengan algunas restricciones para asistir a las sedes de los despachos y todavía se presta laborar desde casa; por lo que permanece una deficiencia y acumulación de trabajo en los juzgados, situación ajena a la voluntad de los jueces y empleados, lo que impacta en su producción laboral.

Acontecimientos que se han venido superando en la medida que el Consejo Superior ha dispuesto modificaciones en la prestación del servicio; tal y como está en la actualidad con el Acuerdo PCSJA22-11930 de 25 de febrero de 2022.

Por último, no puede pasar por alto la Seccional el argumento expuesto por la funcionaria judicial, conforme al cual, no podía impartirle trámite alguno al proceso mientras el expediente estaba siendo digitalizado.

Al respecto, considera esta Corporación que el proceso de digitalización de expedientes se ha convertido en una actividad adicional, previa a resolver las solicitudes pendientes, en esa medida, podría considerarse un obstáculo para el cumplimiento de las actividades del despacho.

Resulta notorio que con la declaratoria de la emergencia sanitaria por COVID-19, la dinámica dentro de los despachos judiciales ha cambiado hacia una transformación a una justicia digital, tanto que por Decreto Legislativo 806 de 2020, se han establecido medidas transitorias para seguir desarrollando las actividades judiciales bajo el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los procesos judiciales.

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, también estableció el prevalente uso de los medios digitales en las actuaciones judiciales y en su artículo 33 determinó que el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ diseñaría un plan de digitalización, el cual fue adoptado a través de la Circular PCSJC20-27 de 2020, que dispuso: *“Con el plan de digitalización aprobado por el Consejo Superior de la Judicatura se espera realizar una digitalización priorizada de expedientes activos que se encuentren en soporte físico, es decir no se espera digitalizar procesos archivados o que por sus particularidades no cumplan los criterios para la digitalización”*.

Para la conformación de un expediente electrónico, se requiere la realización de diversas actividades o pautas fijadas en este protocolo para la gestión de documentos electrónicos, que pueden impactar en las actividades cotidianas del despacho.

En el caso bajo análisis, se tiene que las solicitudes presentadas por la quejosa no podían ser tramitadas hasta cuando el expediente se encontrara efectivamente digitalizado, circunstancia que encuentra justificada esta Judicatura, puesto que, en la actualidad, para

atender las solicitudes presentadas a un despacho judicial, es necesario realizar el proceso de digitalización, que como se dijo, es una actividad novedosa y necesaria, durante las medidas de trabajo en casa de los servidores judiciales.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19 y a la congestión por carga laboral; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad de la servidora judicial, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7 párrafo segundo dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

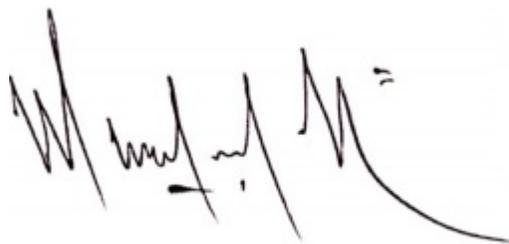
3. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, dentro del proceso ejecutivo singular promovido por Diana Durley Ríos Álvarez contra William Alberto Sierra Madera, radicado bajo el No. 23-001-41-89004-2019-01340-00, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el N° 23-001-11-01-002-2022-00081-00, presentada por la señora Diana Durley Ríos Álvarez.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, y a la señora Diana Durley Ríos Álvarez, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFREN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/afac